

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-002/2017

**INCIDENTISTA: NORMA ELIZABETH
RENTERÍA ONTIVEROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO DE
CORONADO, DURANGO**

**MAGISTRADA: MARÍA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA**

**SECRETARIOS: BÁRBARA
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ,
MIGUEL BENJAMÍN HUIZAR
MARTÍNEZ Y OMAR CHÁVEZ AYALA.**

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, los autos relativos al incidente de incumplimiento de sentencia del expediente al rubro citado, y;

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Ejecutoria. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, esta autoridad jurisdiccional dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de clave **TE-JDC-002/2017**, en el que se ordenó a la autoridad responsable, a que en un plazo de **cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realizará a **Norma Elizabeth Rentería Ontiveros**, el pago de las vacaciones y prima vacacional, que le correspondían por haber ejercido

sus funciones como regidora en el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil quince, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, conforme al cálculo efectuado en el apartado correspondiente, así como la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del uno de enero, al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis; debiendo informar a este Tribunal, su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que ello suceda:

(...)

SEPTIMO. Efectos de la Sentencia. Se desecha en el presente juicio, la demanda presentada por **Esmeralda Aguilar Palmas**.

Se ordena a la autoridad responsable, a que en un plazo de **cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice a la actora, el pago de las vacaciones y prima vacacional, que le corresponde por haber ejercido sus funciones como regidora en el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, conforme al cálculo efectuado en el apartado correspondiente; así como el pago de la parte proporcional del aguinaldo, correspondiente al año dos mil dieciséis, a la actora del presente juicio, de conformidad al cálculo establecido en el Considerando relativo; así mismo, deberá informar a este Tribunal, su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que ello suceda.

Se apercibe a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento, a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva electoral.

(...)

2. Presentación del escrito incidental ante este Órgano Jurisdiccional. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en el que aduce, que el H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, no dio cumplimiento a la sentencia de referencia.

3. Turno. Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se turnó el incidente a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, a fin de acordar y en su caso, sustanciar lo que en derecho proceda, para proponer a la Sala Colegiada, en su oportunidad, la resolución que corresponda.

4. Radicación y Requerimiento. En misma data, la Magistrada instructora, radicó el presente incidente de incumplimiento de sentencia, y así mismo requirió a la Autoridad Responsable, a fin de que informara a este Tribunal, qué actividades, en específico, había realizado para dar cumplimiento al resolutivo segundo, de la sentencia emitida el diecinueve de abril de la presente anualidad, en el expediente identificado con la clave **TE-JDC-002/2017**.

5. Oficio TE-SGA-015/2017 emitido por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral. Con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora requirió al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, diversa información. En misma data, mediante oficio **TE-SGA-015/2017**, el Secretario General de Acuerdos, ordenó al Titular de Oficialía de Partes, a fin de que informara a la Magistrada Instructora, si en el lapso comprendido entre las catorce horas con veinte minutos del día ocho, al día doce de mayo de dos mil diecisiete, se recibió escrito, por el cual el H. Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, diera cumplimiento a sentencia emitida por esta Sala Colegiada, el día diecinueve de abril de dos mil

diecisiete, o, al requerimiento que le fuera formulado por acuerdo de día ocho de mayo del presente año, dictado en el incidente de inejecución de sentencia, emitida en el expediente identificado con el número **TE-JDC-002/2017**.

6. Escrito del Titular de Oficialía de Partes. En misma data, el Titular de Oficialía de Partes, del Tribunal Electoral de Durango, informó a la Magistrada Instructora, que realizada una búsqueda en el Libro de registro de correspondencia jurisdiccional de la Oficialía de Partes a su cargo, por el lapso comprendido entre las catorce horas con veinte minutos del día ocho, al día doce de mayo del mismo mes y año, no se encontró registro o promoción alguna, mediante el cual el H. Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, haya dado cumplimiento a la sentencia o al requerimiento que le fuera formulado por acuerdo de día ocho de mayo de la presente anualidad, dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente al rubro citado.

7. Escrito de Norma Elizabeth Rentería. Con fecha dieciocho de mayo se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, mediante el cual, solicita a este Órgano Jurisdiccional, haga efectivo el apercibimiento que le fuera realizado a la autoridad responsable, por acuerdo de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, aplicándole para el caso, uno de los medios de apremio señalados en el artículo 34 de la Ley Adjetiva, y asimismo se le requiera nuevamente a la responsable el cumplimiento al resolutive segundo de la sentencia emitida el diecinueve de abril del año que transcurre.

8. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, dictó acuerdo por el cual, declaró cerrada la instrucción en el incidente de mérito, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente por incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano *TE-JDC-002/2017*, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 63, párrafo sexto, y 141, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango; los artículos 130, 131, 132, numeral 1, apartado A, fracciones VI y VIII, y apartado B, fracciones II, IV, VIII, y XIV, 134, 135, y 136, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 24, 26, 27, 34, 35, 36, numeral 1, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), 43, 46, 56, 57, numeral 1, fracciones VI y XIV, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 85, 86, 87, 88, 89, 90, y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación de referencia es completa, de modo que no se agota con la resolución de los mismos, al emitir la sentencia respectiva, sino que se amplía hasta lograr la cabal ejecución de lo ordenado en la resolución correspondiente.

De igual manera se sustenta esta competencia en el principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue a la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, aduce argumentos respecto del incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional en el Juicio Ciudadano aludido; lo que hace evidente que si este Tribunal conoció y

resolvió la *litis* principal en éste, por consiguiente, tiene competencia sobre el incidente que nos ocupa, por ser accesorio a dicho medio de impugnación.

Ahora bien, la competencia del presente incidente corresponde a esta Sala Colegiada y no al magistrado ponente, ya que la cuestión en el presente asunto no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino que se encuentra relacionado con el cumplimiento de ordenado por este Tribunal en el juicio señalado al rubro.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Oportunidad. En el presente incidente de incumplimiento de sentencia, el requisito de oportunidad queda colmado, en virtud, que el escrito incidental fue presentado el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, y la sentencia fue emitida, con fecha diecinueve de abril de la misma anualidad, por tanto, se encuentra dentro de los treinta días que se establece en el artículo 36, numeral 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada. Con fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, esta Sala Colegiada, dictó sentencia en el juicio ciudadano al rubro citado, en la cual, se le ordenó a la autoridad responsable, a que en un plazo de **cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realizara a **Norma Elizabeth Rentería Ontiveros**, el pago de las vacaciones y prima vacacional, que le corresponden por haber ejercido sus funciones como regidora en el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil

quince, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, conforme al cálculo efectuado en el apartado correspondiente, así como la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis; debiendo informar a este Tribunal, su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que ello suceda. Apercibiéndosele a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento, a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva.

Por otra parte, Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, presentó escrito incidental, aduciendo la falta de cumplimiento de la responsable, solicitando, además se le aplicara a la autoridad responsable, uno de los medios de apremio estipulados en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como fuera requerida de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia, al H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado.

Al respecto, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, requirió al H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, para que informara, que actividades en específico, había realizado, para dar cumplimiento, a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el día diecinueve de abril del año que transcurre, sin embargo, a la fecha, la autoridad responsable, ha sido omisa en dar cumplimiento, a lo ordenado en el acuerdo aludido con antelación.

Ahora bien, el doce de mayo de dos mil diecisiete, la misma Magistrada Instructora, mediante oficio sin número requirió al Secretario General de Acuerdos, de este Tribunal Electoral, a fin de que informara si en el

lapso comprendido entre las catorce horas con veinte minutos del día ocho, al día doce de mayo de dos mil diecisiete, se recibió escrito, por el cual el H. Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, diera cumplimiento a sentencia emitida por esta Sala Colegiada, el día diecinueve de abril de dos mil diecisiete, o, al requerimiento que le fuera formulado por acuerdo de día ocho de mayo del presente año, dictado en el incidente de inejecución de sentencia, emitida en el expediente identificado con el número **TE-JDC-002/2017**.

CUARTO. Resolución de la cuestión incidental. Esta Sala Colegiada estima que es **FUNDADA** la cuestión incidental planteada, en virtud, que la autoridad responsable, pese a las consideraciones expresas y efectos establecidos de manera fundada y motivada, en el fallo recaído en el expediente **TE-JDC-002/2017**, así como al requerimiento que le fuera formulado el ocho de mayo de dos mil diecisiete, **ha pretendido evadir el cumplimiento irrestricto de la ejecutoria aludida, así como la consecución de la justicia pronta y expedita, y la independencia y plena ejecución de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, que consagra el artículo 17, párrafos segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En virtud de lo expuesto, se estima que el H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, ha incumplido con la ejecutoria dictada en expediente principal, del que deriva este incidente, por lo que lo conducente es **ordenar** a la autoridad responsable, a que, **cumpla con lo resuelto**, en los términos y efectos que fueron precisados en el Considerando Séptimo de la sentencia dictada en el Juicio **TE-JDC-002/2017**, dentro de un **plazo de TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental.

Tal determinación de este Tribunal Electoral, encuentra sustento en la facultad que tiene para hacer cumplir sus resoluciones, según lo

disponen los artículos 36 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en congruencia, *mutatis mutandis*, con lo establecido en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que se inserta a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

En consecuencia, si la autoridad, aun y con las providencias dictadas en la presente resolución, se negase a cumplir lo estrictamente señalado en

¹ Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

el fallo que dirimió la controversia planteada por Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, ello daría lugar a una grave conculcación de la Ley Fundamental y el marco normativo electoral que de ésta emana, lo que se traduciría, en su caso, en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal, y/o político.

Con fundamento en los argumentos antes vertidos, esta Sala Colegiada considera que lo conducente para hacer efectiva la ejecución del fallo dictado en el expediente *TE-JDC-002/2017*, es lo siguiente:

a) Hacer efectivo el **APERCEBIMIENTO** realizado desde la sentencia, de fecha diecinueve de abril, así como en el acuerdo de fecha ocho de mayo, del año que transcurre, por lo que se **AMONESTA** al H. Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango.

Por tanto, hágase del conocimiento público la presente amonestación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y en la página web que tiene este órgano jurisdiccional en Internet; así como en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, o en su defecto, en el medio de comunicación –impreso o digital- que utilice dicho ayuntamiento para dar a conocer sus actividades a la comunidad en general.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad responsable dé cumplimiento cabal de todos y cada uno de los efectos, y en los términos expresos, de la sentencia dictada en el Juicio de mérito; de lo contrario, es decir, de persistir en incumplir el fallo respectivo, se daría lugar a una grave conculcación de la Ley Fundamental y el marco normativo electoral que de ésta emana, lo que se traduciría, en su caso, en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal, y/o político.

b) La responsable deberá dar cabal cumplimiento de lo ordenado, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que sea notificado el presente fallo, debiendo informar del mismo, a este órgano jurisdiccional, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización**; de lo contrario, se apercibe a la responsable que se le impondrá el medio de apremio que resulte pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango, 5, 6, 27, 34, 35, 36, numeral 1, 37, 43, 56, 57, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; se,

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Norma Elizabeth Rentería Ontiveros.

SEGUNDO. Se tiene **INCUMPLIENDO** al H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, la sentencia recaída en el expediente identificado con la clave **TE-JDC-002/2017**.

TERCERO. Se ordena a la responsable dé cabal cumplimiento a lo resuelto, en la sentencia de fecha diecinueve de abril del presente año, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que sea notificado el presente fallo, debiendo informar del mismo, a este órgano jurisdiccional, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización**; de lo contrario, se apercibe a la responsable que, se le impondrá el medio de apremio que resulte pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

CUARTO. Se **AMONESTA** al H. Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango; lo anterior, por incurrir en incumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el día diecinueve de abril del dos mil diecisiete, así como al requerimiento que le fuera formulado el día ocho de mayo de la misma anualidad, dentro del presente incidente de inejecución de sentencia.

QUINTO. HÁGASE del conocimiento público la **AMONESTACIÓN**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; en la página web que tiene este órgano jurisdiccional en Internet; así como en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, o en su defecto, en el medio de comunicación –impreso o digital- que utilice dicho ayuntamiento para dar a conocer sus actividades a la comunidad en general.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD**, los integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS